



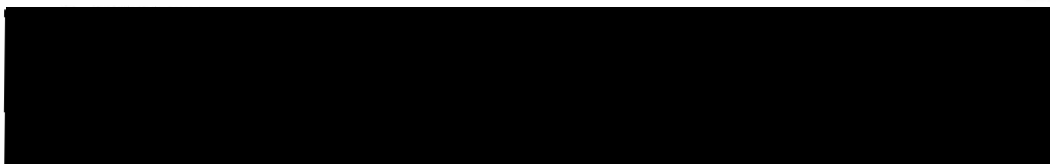
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



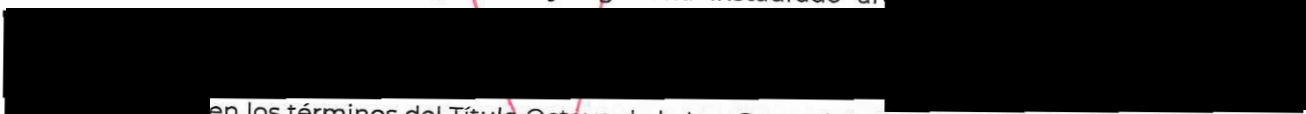
EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0022-23
ACUERDO NO. CI0034RN2023



ELIMINADO: 4 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento de inspección y vigilancia instaurado al



en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal número CI0034RN2023, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/samu



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



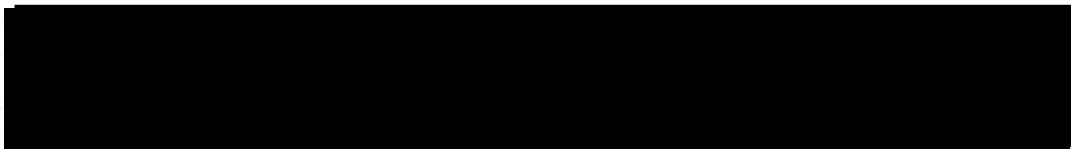
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0022-23
ACUERDO NO. CI0034RN2023

ELIMINADO: 2 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descripta en el Resultando anterior, los ingenieros [REDACTED] inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección al [REDACTED]

ELIMINADO: 41 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE



[REDACTED] levantándose al efecto el acta número **CI0034RN2023** de fecha dieciséis, diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Mediante escrito recibido en fecha **veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés**, compareció el [REDACTED], para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y nombrar autorizados, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal De Procedimiento Administrativo; así mismo, en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, comparece su autorizada la licenciada [REDACTED], mediante escrito, a través del cual, realiza diversas manifestaciones en relación a la visita de inspección descripta en el resultando inmediato anterior, mismas que se analizarán más adelante.

ELIMINADO: 5 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha **seis de junio de año que transcurre**, y para no dejar al visitado en estado de indefensión, se dejó sin efectos, la medida de seguridad impuesta por los inspectores actuantes, durante la visita de inspección que hoy nos ocupa ya que la misma fue carente de motivación.

QUINTO.- Así mismo, mediante acuerdo de fecha **nueve de junio del dos mil veintitrés**, se instaura procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] propietario del [REDACTED]



el acuerdo **TERCERO** del emplazamiento, de manera fundada y motivada la medida de seguridad

ELIMINADO: 26
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION
AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote - C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG. JAMIL



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

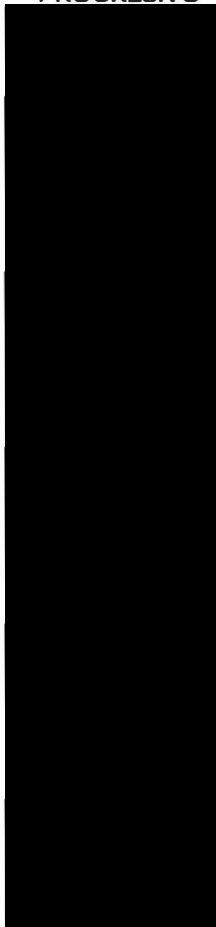


ACUERDO NO. CI0034RN2023

ELIMINADO: 4 NUMEROS
DE 8 DIGITOS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

consistente en el aseguramiento precautorio de los siguientes reembarques forestales autorizados al
centro inspeccionado para dar salida a las materias primas, productos o subproductos forestales con
folios progresivos [REDACTED] y de las siguientes remisiones forestal con
las que ingresaron materias primas forestales con los siguientes folios progresivos:

**FOLIO
PROGRESIVO**



ELIMINADO: 3 LISTADOS CON 73
NUMEROS DE 8 DIGITOS CADA UNO
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/SAMU



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0022-23
ACUERDO NO. CI0034RN2023

ELIMINADO: 3 LISTADOS CON 9
NUMEROS DE 8 DIGITOS CADA UNO
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

SEXTO.- Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, según cédula visible a foja 142; le fue notificado al C. [REDACTED], a través de su autorizado, el C. [REDACTED], el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de junio del año dos mil veintitrés, para que, a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintitrés visible a foja 145, se le tuvo al C. [REDACTED] a través de su autorizado el licenciado [REDACTED], dando contestación al acuerdo de emplazamiento, mencionado en el resultando anterior, haciendo las manifestaciones que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se les emplazó, presentado el escrito en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el día cinco de julio del dos mil veintitrés, visibles a fojas 143 y 144.

OCTAVO.- En el miso acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior, notificado el día de su emisión por lista de estrados, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del quince al diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando anterior, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintitrés.

ELIMINADO: 23 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0022-23
ACUERDO NO. C10034RN2023

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; **Artículos 1, 2º Fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 Fracciones V, IX, XII, XIII, XIV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con el artículo PRIMERO, INCISO E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 31 de agosto de 2022.**

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 23 PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0022-23
ACUERDO NO. CI0034RN2023

- Posterior a la medición de las materias primas forestales que se encuentran almacenadas en el centro inspeccionado, así como de la revisión y análisis de la documentación presentada (específicamente del periodo comprendido del 07 de julio del 2022 a la fecha del desahogo de la inspección), como los son: registro de entradas y salidas, oficios de autorización y validación de formatos, documentación de entrada y documentación de salida; y una vez realizado el balance correspondiente, se evidencia que existe documentación forestal por un volumen de **754.721 m³** (setecientos cincuenta y cuatro punto setecientos veintiuno) metros cúbicos aserrados de pino, Que amparan la legal procedencia de materias primas forestales que **NO** se encuentran en el patio del centro inspeccionado.

1.- Irregularidades previstas en el Artículo 155 fracción XXX en relación con el artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Con los escritos recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, los días veinticuatro de mayo y cinco de julio, ambos del año que transcurre, el C. [REDACTED] compareció, a través de sus autorizados para tales efectos, en contestación al procedimiento administrativo instaurado en su contra, en relación con la infracción que constituye punto de estudio. En tales ocursos manifestó lo siguiente: "...podrá advertirse que no existe ningún hecho que pudiera dar motivo a la imposición de una infracción de las descritas y señaladas por el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que de las 29 fracciones que se mencionan... en ninguna de ellas se contempla como infracción el hecho de contar con un excedente en documentación forestal..." "... se autoriza de manera expresa, por medio de este acto, que se realice la cancelación de la documentación forestal asegurada por parte de esa autoridad, dejándose evidencia de lo anterior dentro del presente procedimiento administrativo, lo anterior sin perjuicio de solicitar que dicha autorización de cancelación de la documentación forestal asegurada, sea tomada en cuenta y valorada en próximas visitas de inspección que se realicen a mi autorizado, otorgándole a mi representado el beneficio de algún margen de error en cuanto a las variaciones que puedan darse derivados de los métodos de cubicación utilizados por las diferentes actores de la cadena productiva..." "... el excedente en documentación se puede derivar de una medición errónea al momento de la vista, así como variación en los sistemas de medición que se utilizan en la compra de madera con los productores y no precisamente por una omisión generada por mi autorizante..." "...por lo que no existe



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES FUNDAMENTO
LEGAL: - ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ACUERDO NO. CI0034RN2023

elemento de prueba que puedo acreditar que existió dolo o que la conducta que se presento sea atribuible a mi representado" (SIC)

Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Pese a lo anterior, el hoy inspeccionado no ofreció medio de prueba alguna, por lo que se le tuvo por precluido su derecho, mediante acuerdo de fecha once de agosto del presente año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el numeral 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamientos los cuales se aplican en forma supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no habiendo prueba alguna a la que haya que entrar a su estudio y valoración.

Ahora bien en relación a sus manifestaciones vertidas, esta autoridad determina lo siguiente:

El artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable contempla, las infracciones en que pudieran incurrir los sujetos que son regulados por la misma ley; en sus treinta fracciones, contiene una serie de sucesos o situaciones que conllevan a hechos, que pueden ser tanto de acción u omisión, es decir, el de hacer o realizar ciertas conductas o, en su caso, el de no hacer o evitar hacerlas o evadir ciertas responsabilidades. Por lo que, en ambos casos se es susceptible de ser sancionados, pues se incumple, por quienes son los sujetos pasivos, con lo que expresamente se establece en la legislación.

Aunado a lo anterior, en el caso en concreto, tenemos que, la conducta evidenciada por los inspectores actuantes, al momento de la visita de inspección que nos ocupa, denota que en el centro inspeccionado no se encontró en patio la materia prima forestal que debieran tener, esto es, acorde a la documentación que se posee; es decir, ostenta en poder del visitado documentación por un volumen mayor de materia prima que la que físicamente se encuentra en patio, por lo que siguiendo la idea principal, el visitado incumple con lo que al efecto expresamente marca el artículo 116 del reglamento a la Ley General de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0022-23
ACUERDO NO. CI0034RN2023

Desarrollo Forestal Sustentable, pues para que tal situación se de, tuvo que haber salido del centro, materia prima sin la documentación correspondiente que apare su salida.

En esa tesitura, tenemos que el numeral 116 del reglamento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente:

"Artículo 116. La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales."

Tenemos que tomar en cuenta que es el titular del centro quién, solicita a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la documentación necearía acorde al volumen que maneja para dar salidas de sus materias primas forestales, esto significa que es el visitado el que tiene pleno conocimiento y más certeza del manejo del volumen de materia prima que abarca su centro, por lo que es él quien pide la documentación que va a necesitar en el periodo; también por lo anterior es que la ley condiciona expresamente a que, por cada salida de materia prima o producto forestal deba expedirse un reembarque debidamente requisitado, ya que si no se realiza de esa forma, es decir, si sale materia prima forestal sin que esté acompañada de la documentación correspondiente, además de incumplir con lo expresamente encomendado por la ley, se estará propiciando a que se tenga o se posea documentación forestal en volúmenes mayores a los contenidos en producto forestal dentro del centro, generando un cumulo de documentación forestal autorizada sin usar, dando cabida o facilitando a la posibilidad de adquirir materias primas forestales que provengan de aprovechamientos forestales no autorizados.

Ahora bien, hecha a la medición de las materias primas forestales que se encuentran almacenadas en el centro inspeccionado, así como de la revisión y análisis de la documentación presentada (específicamente del periodo comprendido del 01 de julio del 2022 a la fecha del desahogo de la inspección), como los son: registro de entradas y salidas, oficios de autorización y validación de formatos,



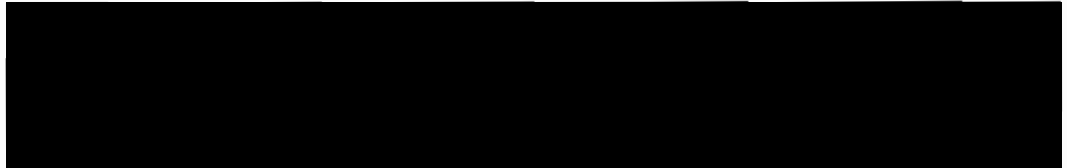
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONE
FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LGTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE TIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



ACUERDO NO. CI0034RN2023

documentación de entrada y documentación de salida; y una vez realizado el balance correspondiente, se evidencia que existe documentación forestal por un volumen de **754.721 m³ (setecientos cincuenta y cuatro punto setecientos veintiuno) metros cúbicos aserrados de pino**, que amparan la legal procedencia de materias primas forestales que **NO** se encuentran en el patio del centro inspeccionado.

Tomando en consideración lo anterior y toda vez que del balance descrito líneas arriba realizado por los inspectores en la visita de inspección que hoy nos ocupa, específicamente del periodo comprendido del **01 de julio del 2022** a la fecha del desahogo de la inspección, se evidencia un faltante de materia prima forestal en patio por un volumen total de **754.721 m³ (setecientos cincuenta y cuatro punto setecientos veintiuno) metros cúbicos aserrados de pino**; y para evitar que se produzca un daño grave a los recursos forestales de la zona, ya que el tener o poseer documentación forestal en volúmenes mayores a los contenidos en producto forestal dentro del centro, facilita la posibilidad de adquirir materias primas forestales que provengan de aprovechamientos forestales no autorizados, dando cabida a que exista sobreexplotación del bosque; siendo responsabilidad de esta autoridad el velar y proteger los recursos naturales del país, es menester el tomar las medidas que se consideren necesarias para prolongar su preservación y conservación mediante el aprovechamiento sustentable, por lo que, con fundamento en artículo 170 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se dictó como medida de seguridad el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de los siguientes reembarques forestales autorizados al centro inspeccionado para dar salida a las materias primas, productos o subproductos forestales con folios progresivos [REDACTED] y de las siguientes remisiones forestal con las que ingresaron materias primas forestales con los siguientes folios progresivos:

ELIMINADO: 11 NUMEROS CON 8 DIGITOS CADA UNO FUNDAMENTO LEGAL: - ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**FOLIO
PROGRESIVO**



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARGISAMU



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

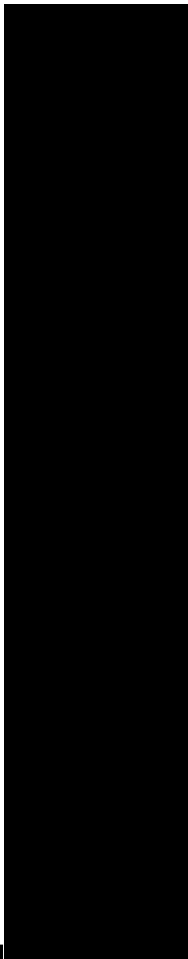


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

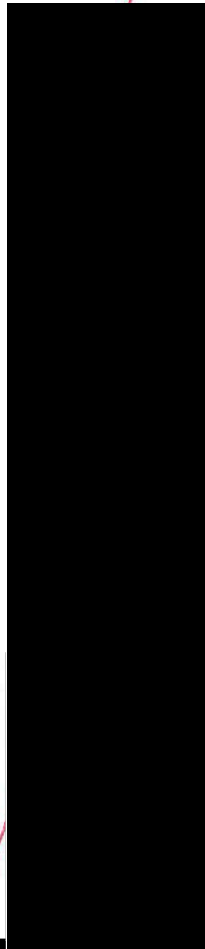
ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0022-23
ACUERDO NO. CI0034RN2023



ELIMINADO: 69 NUMEROS
DE 8 DIGITOS CADA UNO
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



el Estado de Chihuahua, los cuales obran agregados (hoja verde) a fojas de la 039 a la 0124 de las actuaciones, por lo que esta autoridad procede a lo siguiente:

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65. (656) 640-29-66. (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

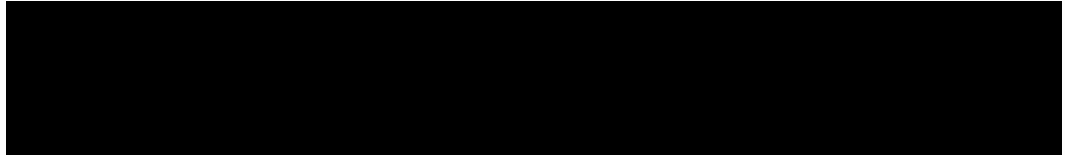


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES

FUNDAMENTO LEGAL: -

ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA
LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0022-23
ACUERDO NO. CI0034RN2023

ELIMINADO: 4 NUMEROS
CON 8 DIGITOS CADA UNO
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Se levanta el: ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de los reembarques forestales autorizados al centro inspeccionado para dar salida a las materias primas, productos o subproductos forestales con folios progresivos [REDACTED] y las remisiones forestales con que ingresaron materia prima al centro visitado, cuyos folios progresivos quedaron enlistados en las tres columnas descritas líneas arribas, misimos que quedaron bajo resguardo en las oficinas de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, ubicada en Boulevard Fuentes Mares Numero 9401, Colonia Avalos, C.P. 31074, Ciudad Chihuahua, Chihuahua.

ELIMINADO: 4 NUMEROS
CON 8 DIGITOS CADA UNO
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Por todo, lo razonado hasta ahorita y con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el: DECOMISO de los reembarques forestales autorizados al centro inspeccionado para dar salida a las materias primas, productos o subproductos forestales con folios progresivos [REDACTED] y de las siguientes remisiones forestal con las que ingresaron materias primas forestales con los siguientes folios progresivos:

FOLIO
PROGRESIVO

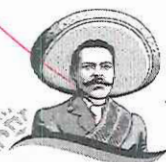


ELIMINADO: 44 NUMEROS
CON 8 DIGITOS CADA UNO
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/samu



2023
AÑO DE
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

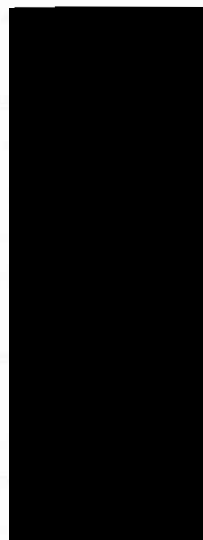
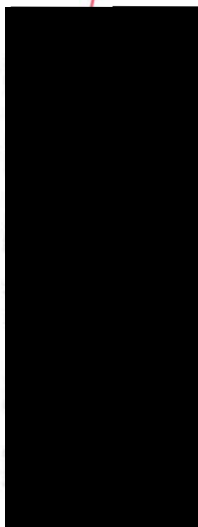
ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0022-23
ACUERDO NO. CI0034RN2023



ELIMINADO: 38 NUMEROS
CON 8 DIGITOS CADA UNO
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección CI0034RN2023** practicada los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0022-23
ACUERDO NO. CI0034RN2023

alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el **acta de inspección CI0034RN2023** de fechas dieciséis, diecisiete y dieciocho de mayo del dos mil veintitrés para lo cual se transcribe dicho artículo:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



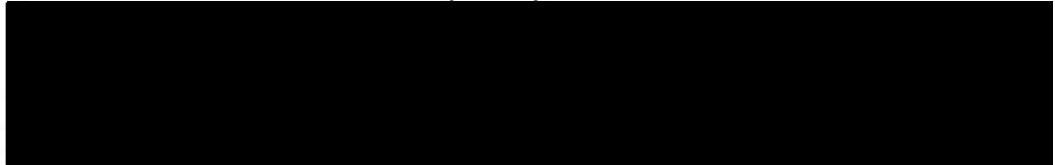
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/002
ACUERDO NO. CI0034RN2023

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

IV. - En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que han quedado establecidas la infracciones imputadas al C [REDACTED], por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, misma que es la siguientes:

- Posterior a la medición de las materias primas forestales que se encuentran almacenadas en el centro inspeccionado, así como de la revisión y análisis de la documentación presentada (específicamente del periodo comprendido del **01 de julio del 2022** a la fecha del desahogo de la inspección), como los son: registro de entradas y salidas, oficios de autorización y validación de formatos, documentación de entrada y documentación de salida; y una vez realizado el balance correspondiente, se evidencia que existe documentación forestal por un volumen de **754.721 m³ (setecientos cincuenta y cuatro punto setecientos veintiuno) metros cúbicos aserrados de pino**, Que amparan la legal procedencia de materias primas forestales que **NO** se encuentran en el patio del centro inspeccionado. Irregularidad prevista en el Artículo 155 fracción XXX en relación con el artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V. - Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en:

1-LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. En el caso particular es de destacarse que se considera grave ya que una vez realizado el balance correspondiente, se evidencia que existe documentación forestal por un volumen de **754.721 m³ (setecientos cincuenta y cuatro punto setecientos veintiuno) metros cúbicos aserrados de pino**, que amparan la legal procedencia de materias primas forestales que **NO** se encuentran en el patio del centro inspeccionado, aunado a esto, el tener o poseer documentación





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0022-23
ACUERDO NO. CI0034RN2023

forestal en volúmenes mayores a los contenidos en producto forestal dentro del centro, facilita la posibilidad de adquirir materias primas forestales que provengan de aprovechamientos forestales no autorizados, en éste sentido se hace necesario requisitar adecuadamente la documentación de salidas así como realizar inventarios periódicos de sus existencias con el objeto de que no se genere el cumulo de documentación forestal autorizada sin usar.

En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por ésta Autoridad, la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar por el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, por lo que es de suma importancia el verificar las materias primas forestales que entran al centro y salen de él, pues el no contar con la materia prima en el centro inspeccionado se deduce que las existentes en el centro ingresaron mal documentadas o fueron transportadas sin la documentación oficial correspondiente, lo que provoca grandes deterioros al medio ambiente, ya que da pie a la tala clandestina, con lo que se deforesta irracionalmente el bosque, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de nuestra riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, generando un aceleramiento del calentamiento global, además de provocar la erosión del suelo evitando que el agua se vaya a los mantos freáticos, así como la pérdida de flora y fauna.

2-LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO DE LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSOS DAÑADO: Por tanto, el tener un faltante de materia prima por un volumen de **754.721 m³** (setecientos cincuenta y cuatro punto setecientos veintiuno) metros cúbicos aserrados de pino, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales, pues se determina que las materias primas forestales manejadas en el centro inspeccionado fueron sacadas de él sin la



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0022-23
ACUERDO NO. CI0034RN2023

documentación oficial, lo que constituye un detrimento de los recursos naturales y en sí de todo el ecosistema.

3.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED], implican la comercialización con materia primas forestales lo que conlleva un beneficio económico.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, a que el infractor por la actividad que realiza, es factible colegir el carácter intencional de su actuación, en virtud de que tiene pleno conocimiento de las acciones ilícitas realizadas, y que debía cumplir a las obligaciones ambientales, y que incumplir las referidas disposiciones, ya que tiene pleno conocimiento de los sistemas de control y documentación implementada para centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, al ser titular de la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado **MATERIAS Y DERIVADOS LA ESPERANZA** con código de identificación **T08009PAC001**.

5.- EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que como titular del centro inspeccionado es su deber observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia, correspondiéndole indefectiblemente en forma personal, sin que pueda delegar la misma.

6.- CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: Por lo que hace a la valoración de la situación económica del C. [REDACTED] es importante señalar que el

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/samu



2023
Año de
Francisco
VILLA



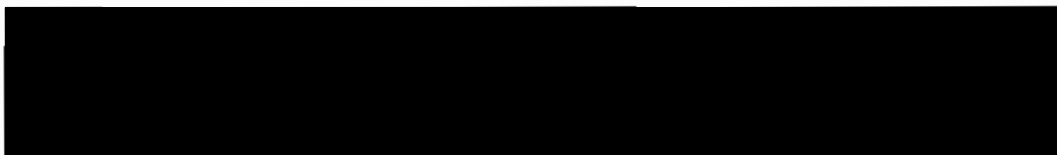
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0022-23
ACUERDO NO. CI0034RN2023

inspeccionado no presentó prueba alguna para determinar sus condiciones económicas, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el **acta de inspección CI0034RN2023** practicada los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, en la que se hizo constar en su hoja 2 de 13 que:

"... manifiesta que en el establecimiento que nos ocupa laboran 20 personas y que el objeto principal del establecimiento es el almacenamiento, transformación y comercialización de materias primas, productos y subproductos forestales..."

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento de doce de junio de dos mil veintitrés**, en su numeral **CUARTO**, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el **acta de inspección CI0034RN2023** practicada los días los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de mayo del dos mil veintitrés así como los medios previstos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Así las cosas, y al ser omiso en atender el requerimiento que específicamente se le formuló, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento que en tal sentido le fuera anunciado, motivándose por ésta autoridad los elementos de convicción de que se disponía para actualizar el monto de la sanción económica a imponer, sin que esto implique que se le deje en un estado de indefensión, pues se le brindó en el momento procesal adecuado la oportunidad de aportar las probanzas necesarias para determinar sus condiciones económicas.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, ésta Oficina de representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, de la Procuraduría Federal de





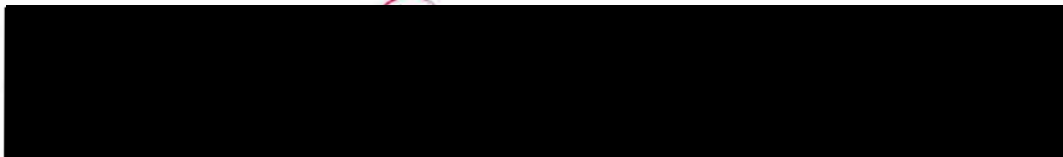
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0022-23
ACUERDO NO. C10034RN2023

Protección al Ambiente, estima las condiciones económicas del infractor a partir de las actividades que desarrolla, las cuales consisten en el almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, lo que permite dilucidar que sus condiciones económicas son suficientes para cubrir una sanción pecuniaria.

7.- REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes interados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] dentro de los últimos cinco años a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia forestal, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] con fundamento en los artículos 156 y 157, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 116 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y conforme a las facultades discrecionales establecidas en la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el Considerando II de la presente resolución en los términos de la Fracción I del Artículo 156 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece: *"Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: Fracción I. Amonestación;"*

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias que lo integran, esta Delegación de la





MEDIO AMBIENTE

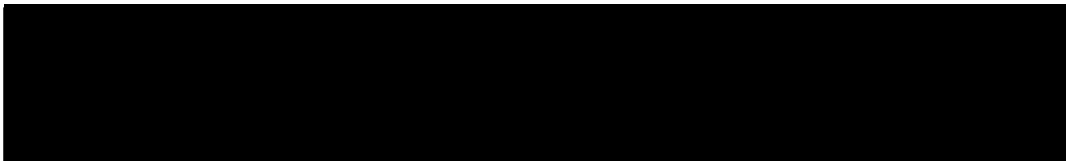
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

157

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0022-23
ACUERDO NO. CI0034RN2023

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 Fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y por contravenir lo dispuesto por el artículo 116 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se sanciona al C. [REDACTED] con una **AMONESTACIÓN** y se le **DECOMISA** la documentación descrita en el considerando III de la presente resolución; se les apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 157 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al C. [REDACTED] que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua podrá realizar nueva visita de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0022-23
ACUERDO NO. CI0034RN2023

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

QUINTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gob.mx

SARG/samu



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



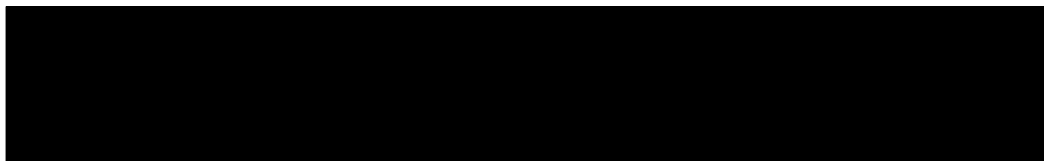
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

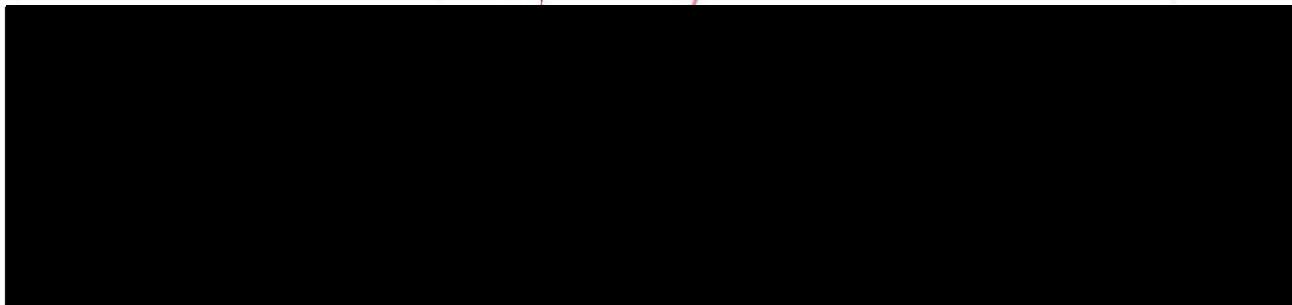
ELIMINADO: 5 RENGLONES
FUNDAMENTO LEGAL: -
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
TIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0022-23
ACUERDO NO. CI0034RN2023

la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

SEXTO.- En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución administrativa con firma



Así lo resuelve y firma el **ING. JUAN CARLOS SEGURA** Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/006/2022 expedido el veintiocho de julio de dos mil veintidós- **CÚMPLASE**.



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, Mexico.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/samu



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

